Radicado Nº 700013121003-2014-00138-00

Sincelejo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular **Accionante**: Juan Carlos Garcés Dajud **Accionado**: Clínica las Peñitas S.A.

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11702 de fecha 23 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el traslado del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Distrito Civil Especializado de Cartagena al Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Distrito Civil Especializado de Bogotá a partir del 1° de marzo de 2021, ordenando la redistribución de su carga laboral entre sus homólogos Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Sincelejo, conforme lo señalado en el parágrafo 02, artículo 02. Por tanto, se avocará el conocimiento del presente trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado e inactividad superior a dos (2) años, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna.

Sobre este punto y en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación ***de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,*** *permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena encostas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo.

Dentro del expediente de la referencia, la última actuación dentro del proceso ejecutivo data del 21 de marzo de 2018, notificada por estado No. 029 del 22 de ese mismo mes, es decir, que los dos años de inactividad se cumplirían para las fechas del año 2020; descontando los términos de suspensión, en la forma prevista en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, con todo y lo cual a la fecha se encuentra superado ese lapso de tiempo.

Durante ese interregno, ninguna actividad de las partes se evidenció, como tampoco se adujo una fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera intervenir en el trámite o realizar las diligencias para impulsar eficazmente el juicio y evitar la consumación del término.

Que, en virtud a las anteriores consideraciones, este despacho procederá a avocar el presente proceso, declarará el desistimiento tácito del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin ordenar condena en costas y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente trámite ejecutivo singular, promovido por Juan Carlos Garcés Dajud en contra de la Clínica Las Peñitas S.A., por desistimiento tácito, de conformidad con lo normado en el artículo 317 numeral 2 literal b, del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósense y entréguense los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Michel Macel Morales Jimenez

Juez(a)

Juzgado 001 Civil De Restitución De Tierras Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be7ab8b9ec05201f9ba8622db2b0cab392e08a119c3adb83eaf00c5381b7c7c2

Documento firmado electrónicamente en 04-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx